



14654204

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Radicación:** 11EE201973130010000125

**Querellante:** JUAN CARLOS FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 73.124.420

**Querellado:** LA TORRE CAFETERIA Y PANADERIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" CON NIT 900834780-0.

**RESOLUCION No. 0236**

**7 DE MARZO DE 2022**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a LA TORRE CAFETERIA Y PANADERIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" CON NIT 900834780-0 y ubicado en CARTAGENA, BARRIO CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO DAVID No 8B-18 PISO 1, con correo electrónico [latorrefcafeteriaypanaderia@gmail.com](mailto:latorrefcafeteriaypanaderia@gmail.com); [dronorte@hotmail.com](mailto:dronorte@hotmail.com); y [e0974garci.sayas@hotmail.com](mailto:e0974garci.sayas@hotmail.com), representada legalmente por EDUARDO ENRIQUE GARCIA, quien se identifica con C.C. 73.167.597, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

- Mediante querrela radicada 11EE201973130010000125 del 14 de enero de 2019, instaurada por JUAN CARLOS FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 73.124.420 contra LA TORRE CAFETERIA Y PANADERIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" identificada con NIT 900834780-0, se puso en conocimiento al Ministerio del trabajo un presunto incumplimiento por parte de esta última al haber despedido a su trabajador sin que existiera una justa causa luego de 18 años de estar trabajando para la empresa.
- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 se avoca conocimiento de la querrela y se da inicio a la averiguación preliminar. La empresa fue requerida en tres oportunidades diferentes para que rindiera informe sobre los hechos de la querrela y aportara los documentos pertinentes.
- Mediante oficio radicado 05EE2021731300100006300, el 4 de junio de 2021 la empresa dio respuesta al auto de averiguación preliminar y aportó una serie de documentos.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

**ANALISIS PROBATORIO:**

El querellante no aportó ningún documento con su queja.

La querellada en su respuesta al auto de averiguación preliminar aportó los siguientes documentos:

- Carta de terminación de contrato por justa causa.
- Liquidación contrato de trabajo.
- Constancia de pago de la liquidación.
- Constancias de pagos realizados a seguridad social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con lo anterior se logra evidenciar en primer lugar que verdaderamente existió una relación de trabajo entre el querellante y la empresa querellada. Así mismo, que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo del querellante con base en la causal referida al incumplimiento de las obligaciones especiales por parte del trabajador por "faltar al trabajo sin justa causa de impedimento (..) ". Dicho documento si bien no cuenta con firma de recibido por parte del trabajador, si cuenta con la firma de dos testigos el día 9 de noviembre de 2018, los cuales dan fe de que el querellante se negó a recibir la carta de terminación de su contrato.

Otro de los documentos aportados fue la liquidación definitiva de prestaciones sociales, la cual arroja un valor neto a pagar de \$1.598.509 luego de algunas deducciones. La misma tuvo en cuenta como fecha de ingreso el 01 de mayo de 2015 y como fecha de finalización de la relación laboral el día 9 de noviembre de 2018. **Estos extremos de la relación laboral no coinciden con la afirmación del trabajador en su querrela, de que tenía "más de 18 años" laborando.**

Por otra parte, de la constancia de consignación aportada se puede concluir que la empresa "La torre Cafetería" identificada con "NIT. 900834780" realizó un pago desde una cuenta de Bancolombia a favor del Señor "Juan Carlos Fernan" por valor de \$1.598.509 el día 24 de noviembre de 2018, lo cual coincide con el valor a pagar que arrojó la liquidación de prestaciones sociales presentada.

Finalmente, la querellada aporta una serie de constancias de pago de afiliado, las cuales dan fe del pago que de la seguridad social hizo el empleador al trabajador para los periodos 2018-8 a 2018-11, conforme lo solicitado en el auto de averiguación preliminar.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con la queja presentada, se expone la presunta vulneración de artículo 64 del C.S.T. pues en consideración del trabajador, el empleador lo despidió sin una justa causa comprobada luego de haber laborado por más de 18 años.

De análisis de esta querella y los documentos aportados por la querellada se puede concluir, sin embargo, que en el presente caso se configura una controversia jurídica en los siguientes aspectos:

- a. NO existe consenso en cuanto al tiempo laborado por el QUERELLANTE en la empresa LA TORRE CAFETERIA Y PANADERIA S.A.S. pues mientras el afirma haberlo hecho por 18 años, la empresa indica en la liquidación que solo lo hizo por un total de 1269 días.
- b. NO existe consenso en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, pues mientras el querellante afirma haber sido despedido sin que mediara justa causa, la empresa presenta una carta de terminación con la que pretende probar que para dicho despido se configuró una justa causa que se deriva del hecho de que el trabajador no se hubiera presentado a trabajar el día 8 de noviembre de 2018.

En relación con esto, indica el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, en relación con la competencia del Ministerio del Trabajo:

"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se ve forzado a declarar que existe falta de competencia definir la controversia suscitada entre las partes.

Lo anterior, encuentra arraigo adicional en el MEMORANDO radicado 08SI201812030000021117 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consulta en Materia Laboral de la Oficina Jurídica, precisó la competencia del Ministerio del Trabajo, para sancionar a los empleadores, por despido de Trabajado(a), sin el Permiso Respectivo – Violación a las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, en el cual precisó: "En todo caso, cuando exista discrepancia entre las partes involucradas será la Justicia a través de sus Autoridades, la única que teniendo competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, puede decidir al respecto.", (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar y dejar en libertad a las querellantes para que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral en relación con los asuntos que constituyen una controversia jurídica.

En consecuencia, el INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE201973130010000125 contra el/la/los establecimientos LA TORRE CAFETERIA Y PANADERIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" CON NIT 900834780-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

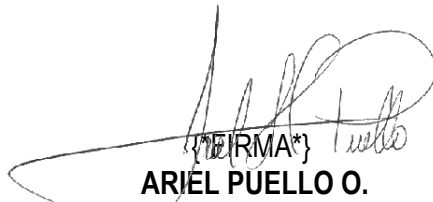
**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante JUAN CARLOS FERNANDEZ RODRIGUEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra LA TORRE CAFETERIA Y PANADERIA S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Procede también la notificación conforme lo indicado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

Parágrafo: Para la notificación del querellante esta deberá ser remitida a la dirección Edificio Banco Santander 3er piso, oficina 304 – Centro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FIRMA

**ARIEL PUELLO O.  
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**